

AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN

inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá contar con el personal necesario para la inspección de los notarios, a fin de establecer el respectivo control.

Cuando en los actos o contratos jurídicos donde participen la Administración Pública o cualquier ente público bancario, con terceros usuarios o consumidores, estos usuarios o consumidores tienen derecho a escoger el notario, la institución solamente podrá verificar que el notario esta autorizado por la Dirección de Notariado. En estos actos se aplicará la tabla de honorarios vigentes al momento de realizarse el acto o contrato.

El ente público, institución bancaria pública o no, llevará un registro de actos notariales emitidos por cada notario y el monto de honorarios cancelados, en ningún caso un mismo notario podrá acumular más del diez por ciento (10%) de los actos notariales de una institución u oficina bancaria. El listado de honorarios pagados y los montos retenidos por ley en concepto anticipado del impuesto sobre la renta, al cierre de cada periodo fiscal, lo enviará cada institución a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será competente a través de la Comisión de la Competencia para vigilar el cumplimiento de esta normativa en cuanto a la competencia leal de los servidores públicos notarios y a este servicio le serán aplicables las reglas de la Ley N° 7472, Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, excepto en cuanto al precio del servicio en cuya materia se aplicará la tabla de honorarios vigente.

Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros."

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 14 de agosto de 2006.—1 vez.—C-44020.—(83087).

N° 16314

LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA

Asamblea Legislativa:

La Universidad Estatal a Distancia (UNED), fue creada con la intención de democratizar el acceso a la educación superior mediante un sistema de formación a distancia, para lo cual se crearon en un principio esquemas de tutorías y de guías de estudio que permitieron que aquellos estudiantes que por la lejanía de sus residencias o por sus situaciones laborales que les impedían seguir planes de estudio en sistemas tradicionales, pudieran recurrir a un instrumento de ascenso social como lo es la educación superior.

La UNED consciente de su gran responsabilidad que pesaba sobre sus hombros es pionera en el desarrollo de sistemas de enseñanza-aprendizaje que lograran maximizar las ventajas que en este al respecto ofrece el desarrollo de las telecomunicaciones y producción audiovisual, para lo cual crea una unidad de producción audiovisual la cual cuenta con estudios de grabación televisiva y radial, con equipo de alta tecnología.

Producto de lo anterior, se han desarrollado producciones de amplia calidad que han incursionado en sistemas interactivos que fortalecen los procesos cognoscitivos y el entendimiento de los estudiantes de la UNED sobre diferentes aspectos del conocimiento, pero con la ventaja adicional que por la calidad del material producido se convierte en un sistema de educación que resulta entretenida e interesante para toda la población nacional.

Pese a la gran experiencia en la producción audiovisual de la UNED y de contar con el equipo necesario para ello carece de la posibilidad de su transmisión, dado que por falta de visión en el pasado no se le otorgaron las frecuencias televisivas y radiales necesarias para ello.

Los servicios inalámbricos de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política no pueden salir del dominio de Estado y solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. De la normativa constitucional se observa que los servicios inalámbricos hoy conocidos como parte del espectro electromagnético son propiedad del Estado y los particulares que los utilizan lo hacen solamente en forma de concesión, razón por la cual, no resulta justificable que una institución estatal amparada constitucionalmente en el artículo 84 y siguientes de la Carta Magna, cuya función es promover la educación y la cultura a distancia por medio de sistemas electromagnéticos. Como se observa el interés superior del Estado debe privilegiarse sobre los intereses particulares y no cabe duda que fomentar la educación y la cultura son intereses fundamentales en beneficio de la colectividad nacional.

Se ha demostrado científicamente que los medios electrónicos básicamente televisión, radio e Internet juegan un papel fundamental a nivel de socialización y por consiguiente en la conformación de los valores o anti-valores sobre los cuales se cimienta la convivencia o el conflicto social,

ante esta situación poner al alcance de la ciudadanía medios alternativos a los comerciales que promuevan valores positivos y educativos se convierte en una prioridad nacional.

Por las razones anteriormente expuestas se pone a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA

Artículo 1°—El Ministerio de Gobernación a través de la Oficina Nacional de Radio, u órgano encargado al efecto, otorgará en concesión una frecuencia de radio en la banda de FM y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF o VHF para la administración exclusiva de la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED) para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales de llevar la educación y la cultura a toda la población nacional.

Artículo 2°—Se asegurará el carácter gratuito y la exención de todo pago por el uso de las frecuencias de radio y televisión que le sean otorgadas a la Universidad Nacional Estatal a Distancia, al amparo de esta Ley.

Artículo 3°—En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de la solicitud por parte de la Universidad Nacional Estatal a Distancia; esta por su carácter público y de interés nacional tendrá prioridad sobre las demás solicitudes existentes.

Artículo 4°—La UNED una vez que cuente las frecuencias radiales y televisivas respectivas deberá coordinar con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, la producción de programas que apoyen el plan de estudios en los diferentes ciclos educativos y las actividades culturales a nivel nacional.

Artículo 5°—Autorízase al Ministerio de Gobernación por medio de la Oficina Nacional de Radio, u órgano encargado al efecto para recuperar de las frecuencias a nivel radial o televisivo que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular y otorgar de estas a la UNED una de frecuencia de radio y otra de televisión.

Transitorio único.—Mientras no sea posible otorgar las frecuencias de radio y televisión a la UNED, esta dispondrá en forma gratuita de no menos de un veinticinco por ciento (25%) de las horas efectivas de programación en radio y televisión del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural S. A. Para la transmisión de programa de carácter educativo y cultural, la UNED estará facultada para comercializar estos espacios y del monto obtenido una vez deducidos los gastos de producción de los programas transmitidos se distribuirá en partes iguales entre la UNED y el SINART.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

San José, 14 de agosto del 2006.—1 vez.—C-50070.—(83088).

N° 16316

LEY PARA LA REFORMA DEL TOPE DEL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA ESTIPULADA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

A.1- OBJETIVO

El presente proyecto tiene como fin eliminar el tope que señala el artículo 29 inciso 4) del Código de Trabajo, que a la letra dice: **"en ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía mas que los últimos ocho años de relación laboral"**. Con el fin de eliminar el tope de años en el mencionado Derecho laboral.

A.2- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo a la lectura del proyecto que pretende reformar el artículo indicado, es importante tener claro algunos puntos que se deben tomar en cuenta en relación con la cesantía. Estos son:

- i) **Concepto de Cesantía.** Conforme al artículo 29 del Código de Trabajo. El auxilio de cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores contratados, por plazo indefinido, cuando existe un despido injustificado, o cuando finaliza la relación laboral, debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 ídem, o en los supuestos del artículo 85 del mismo, o por alguna otra razón ajena a la voluntad del trabajador, pero no procede en los casos de despido justificado.
- ii) **Cesantía. Fundamento Constitucional.** El fundamento constitucional de la cesantía se encuentra en el artículo 63 de la Constitución Política, que estipula que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización, cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desempleo. El auxilio de cesantía es, desde la perspectiva constitucional, una indemnización por desempleo y no una parte del salario. Taxativamente el artículo constitucional establece **"Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación"**. Por lo tanto, es el Estado quien debe velar porque en razón de un trabajo no se menoscabe la libertad o la dignidad del hombre. De allí que, si tomamos en cuenta que los rubros que componen una liquidación laboral, el no pago oportuno de dicha liquidación conlleva la

violación a la dignidad del ser humano, derivado de su derecho sagrado y universal a la vida. En ese sentido, la jurisprudencia tanto común como constitucional ha entendido el salario como la retribución necesaria que recibe un trabajador por la labor realizada, cuyo destino será la manutención de su familia, de allí, que se proteja este derecho a fin de evitar abusos que menoscaben la vida. Este mismo criterio de protección debe de extenderse al derecho de todo trabajador a ser indemnizado a la terminación de su relación con el patrono, no solo porque se incluyen derechos irrenunciables como lo son el salario, las vacaciones y el aguinaldo, sino porque las leyes laborales en los casos en que no sea invocada una causal para el despido unilateral del patrono, obliga al patrono a reconocer al trabajador cierta compensación monetaria. Es así como se observa que se ha violado el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, pues no existe una justicia equitativa cuando observamos que al trabajador se le trata desproporcionalmente a su esfuerzo dentro de las empresas, porque al cabo de los años, tal vez en el ocaso de su vida, es despedido perdiendo todo el reconocimiento de muchos años de su vida; y se va con un reconocimiento insignificante en relación con el tiempo laborado, disminuyéndosele sus posibilidades y fuerzas para enfrentar un nuevo reto.

La Constitución Política en el artículo 63, recoge un principio que de previo estaba establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo, cual es, el derecho del trabajador despedido sin justa causa a recibir una indemnización denominada auxilio de cesantía. De tal enunciado constitucional no se deriva, que se trate de un derecho absoluto e ilimitado no sujeto a ningún tipo de reglamentación, por el contrario, corresponde al legislador reglar la forma y los parámetros dentro de los cuales, se pagara tal indemnización. Lo cual ya se encuentra claramente establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, el cual reza: **“Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:**

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inhumana, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono.
- b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores.
- c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de este en la dirección de labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haya imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
- d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable en su trabajo.
- e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71.
- f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos del mismo mes calendario. (Reformado por el CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA mediante artículo 1 de la Ley N° 25, de 17 de noviembre de 1944).
- g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar en perjuicio del patrono, las normas que este o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que esté ejecutando.
- h) Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 72.
- i) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándose referencias o atestados personales cuya falsedad este luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado.
- j) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y
- k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes, (interpretado este inciso por Resolución de la Sala Constitucional N° 563-97 de las 14:39 horas, de 29 de enero de 1997).

Por lo que si el trabajador incurriere en alguna causal de las enumeradas, pues sencillamente se hará acreedor de la sanción más grave que se le pueda imponer: será el despido sin derecho al pago de los extremos laborales, como es el caso de la cesantía. De lo contrario, si se demuestra en sede judicial que todo es una trampa, para no pagar la cesantía, una vez aprobado este proyecto, deberá pagar al trabajador, cada uno de los años laborados, a razón de un mes por año laborado, de toda la relación laboral, sin tope, y con los intereses desde el momento que fue despedido hasta su pago.

- iii) **Sobre el auxilio de cesantía.** Un aspecto importante para este proyecto es el análisis del Instituto Jurídico del Derecho laboral. Como se observa en el Voto N° 31 de las 8:50 horas, de 30 de enero de 1998, básicamente al tenor de lo previsto en los artículos 63 de la Constitución Política y de los artículos 28, 29 y 30 del Código de Trabajo, el deber de pagar el auxilio de cesantía, constituya, ante todo, una sanción económica para una parte del contrato de trabajo -la patronal- por un hecho que le era imputable de modo exclusivo, ante su voluntad unilateral. Hoy se puede afirmar, con bastante certeza, que se ha convertido en una prima de antigüedad, por las razones que se explicarán más adelante. Conforme el artículo 29 ídem, el auxilio de cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores contratados, por un plazo indefinido, cuando existe un despido justificado, o cuando finaliza la relación laboral, debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 ídem, o en los supuestos del artículo 85 del mismo o por alguna razón ajena a la voluntad del trabajador. Se trata de un derecho que no puede ser vendido, cedido, embargado -excepto por pensión alimentaria- ni puede ser objeto de compensación (artículo 30 ídem). El auxilio de cesantía, desde la concepción de la Sala Constitucional (voto N° 8232, de las 15:04 horas, de 19 de setiembre de 2000), es una expectativa de derecho, en el sentido de que solo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper el contrato de trabajo por causas imputables al empleador, aquel que se pensione o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador, no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido injustificado, siempre salvo norma interna en contrario. Ahora bien la Sala Constitucional (integrada en esa oportunidad únicamente por magistrados suplentes y por decisión, dividida), en el voto N° 17 de las 11:00 horas, de 24 de mayo de 1944, hizo un estudio de transformación que se ha estado operando en el auxilio de cesantía, para irse convirtiendo, básicamente, en una indemnización o en una prima de antigüedad, fundamentándose esa conclusión en el análisis de diversos mecanismos que se venían utilizando para su pago; tales como cancelación anual de la cesantía y los aportes patronales de las asociaciones solidaristas, y en la manera en que dicho instituto venía siendo desarrollado, tanto en los laudos arbitrales como en diversos otros instrumentos colectivos. La más reciente transformación que ha producido -normativamente- respecto al auxilio de cesantía, se dio con la nueva Ley de Protección al Trabajador (N° 7983, de 16 de febrero de 2000), que introdujo importantes cambios en esa concreta materia. Al inicio de la exposición de motivos de esta Ley, se explica que el auxilio de cesantía fue concebido como un mecanismo que le permitiera al trabajador contar rápidamente con un ingreso al concluir la relación laboral; de manera que este tuviera los medios para atender sus necesidades, durante el período de búsqueda de un nuevo empleo.

Sin embargo, se recalcó que dicho auxilio no había pasado de ser una mera expectativa de derecho, cuya realización requería de largas disputas en los tribunales, lo cual, desde el punto de vista del trabajador, desvirtuaba completamente el propósito de este beneficio laboral. Obviamente se hace referencia a la generalidad de los trabajadores y no a los beneficiados por el solidarismo u otros mecanismos que, de hecho o de derecho, si tenían un claro derecho adquirido. Por ello, se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, de la siguiente manera: una parte de las obligaciones patronales, equivalente al 5.33 % del salario, sigue rigiéndose por disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo (el cual fue reformado), pero el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. De ese aporte, las entidades autorizadas deben trasladar anualmente -o antes en caso de extinción de la relación laboral- un 50% para finalizar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. El restante 50% del aporte, es administrado por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral.

Empero, siempre partiendo que únicamente se limita a 8 años, quedando como letra muerta la continuidad después de ese período, por lo que si tomamos en cuenta, que únicamente se le pague este tope, esto ha favorecido al patrono y nunca al trabajador, creando un desbalance, entre todo lo que dio en su vida laboral el trabajador y el empleador.

- iv) **El inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo, que textualmente dice: “En ningún caso podrá exceder dicho auxilio del salario de 8 meses es contrario a las siguientes normas, valores y principios fundamentales:**

Artículos 1, 33 y 50 de la Constitución Política, ya que la norma cuestionada resulta contraria al Estado Democrático y Social de Derecho, al principio de igualdad y a la obligación del Estado

de garantizar el mayor bienestar de todos los habitantes y el más adecuado reparto de la riqueza, dentro de la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho.

v) **Argumentos en que se sustenta la reforma del artículo 29 inciso 4) del Código de Trabajo:**

Como resulta ya de sobra conocido el Código de Trabajo se promulgó el 26 de agosto de 1943, por lo que se trata de una ley previa a la promulgación de la Constitución Política promulgada hasta el 7 de noviembre de 1949.

De la redacción del inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo queda claro, que el legislador preconstitucional limitó la obligación del empleador en cuanto al auxilio de cesantía al pago de ocho meses, aún y cuando el trabajador y trabajadora hubiera laborado por mucho más tiempo que el límite prefijado de ocho años como tope para el auxilio de cesantía. Lo que aquí se cuestiona es precisamente la limitación impuesta por el legislador al pago de un auxilio de cesantía equivalente a ocho meses de salario, lo que consideramos resulta contrario a la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, y a la obligación del Estado de garantizar el más adecuado reparto de las riquezas, evitando al mismo tiempo un trato desigual entre los trabajadores y las trabajadoras con el empleador.

vi) **La limitación a ocho meses por concepto de auxilio de cesantía introduce una desigualdad económica entre los factores de la producción.**

El auxilio de cesantía es la indemnización que el empleador debe pagarle al trabajador cuando da por concluida la relación laboral sin justa causa o, en otros términos, fuera de los casos en que la ley le permite expresamente dar por finalizada la relación laboral.

La limitación a ocho años contenida en el inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo, introduce una desigualdad económica entre el trabajador y el empleador, favoreciendo al segundo. Si el trabajador ha laborado más allá de ocho años de manera consecutiva para el mismo empleador, si es despedido sin justa causa únicamente tendrá derecho al equivalente de ocho meses de salario por concepto de auxilio de cesantía. Expresado de otra manera, si un trabajador ó trabajadora labora más de ocho años para el mismo empleador, una vez cumplido el límite de ocho años, el tiempo que labore después de ese tope temporal únicamente le favorecerá al empleador, quien de esa forma obtendrá un enriquecimiento ilícito, por cuanto su obligación económica de compensar al trabajador se limita únicamente a ocho meses de salario (un mes por cada año laborado, hasta llegar al tope equivalente de ocho), aún y cuando se vea beneficiado con la fuerza de trabajo de su trabajador más allá de ese límite. No hay ninguna justificación jurídica para que el empleador se vea favorecido económicamente con la fuerza de trabajo de su empleado y empleada (más allá del tope de ocho años), y no deba compensar de manera equivalente a su trabajador y trabajadora cuando es despedido sin justa causa. Podríamos pensar en el caso límite de una persona que ha laborado durante 40 años de su vida para el mismo empleador y, sin embargo, únicamente le corresponde el equivalente de ocho meses de salario por concepto de auxilio de cesantía, lo que implica que el empleador obtuvo una ventaja económica a costa del trabajador de 32 años, los que no compensó de ninguna forma, viéndose más enriquecido así:

vii) **La limitación a ocho meses por concepto de auxilio de cesantía introduce una injusticia en el mejor reparto de las riquezas.**

Si bien la Constitución Política (siguiendo a Rodrigo Facio) no contiene una ideología económica en particular, de la lectura del artículo 50 de la Constitución Política, queda claro que el norte que introdujo el constituyente es el mayor bienestar de sus habitantes y el mejor reparto de las riquezas.

El inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo quebranta dicha obligación. Ya vimos que si un trabajador ó trabajadora labora más allá de ocho años para el mismo empleador, en todo caso únicamente tendrá derecho a una indemnización equivalente a los ocho últimos meses de salario. De tal suerte que el empleador se verá beneficiado en términos económicos, ya que aún y cuando el trabajador hubiera desempeñado de manera eficiente su labor durante (por ejemplo) 17 años, al limitar la obligación indemnizatoria a ocho meses (un mes por cada año laborado para un tope de ocho años), el empleador verá incrementada su riqueza a costa del trabajador en nueve años, para los cuales no existe ningún tipo de indemnización. O sea, más allá del tope de ocho meses, cualquier tiempo que el trabajador labore de más no será objeto de ninguna clase de compensación económica, lo que sin lugar a dudas introduce una desigualdad real en el mejor reparto de las riquezas adquiridas por el empleador a costa de su trabajador y trabajadora.

Lo anterior, resulta contrario a la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que conlleva sin duda alguna la democracia social y económica, lo que implica que nadie se vea favorecido económicamente a expensas del trabajo de otros.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERANDO

- i) Que el artículo 29 inciso 4) del Código de Trabajo, que textualmente dispone: “En ningún caso podrá exceder dicho auxilio del salario de ocho meses” es contrario a las siguientes normas, valores y principios fundamentales: artículos 1, 33 y 50 de la Constitución Política, ya

que la norma cuestionada resulta contraria al Estado Democrático y Social de Derecho, al principio de igualdad y a la obligación del Estado de garantizar el mayor bienestar de todos los habitantes y el más adecuado reparto de la riqueza, dentro de la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho.

- ii) Que los argumentos en que se sustentó el artículo 29 inciso 4) del Código de Trabajo, se promulgó el 26 de agosto de 1943, siendo una ley previa a la promulgación de la Constitución Política promulgada hasta el 7 de noviembre de 1949. Quedando claro que el legislador preconstitucional se limitó a la obligación del empleador en cuanto al auxilio de cesantía al pago de ocho meses, aún y cuando el trabajador y trabajadora hubiera laborado por mucho más tiempo que el límite prefijado de ocho años como tope para el auxilio de cesantía.
- iii) Que la limitación impuesta por el legislador al pago de un auxilio de cesantía equivalente a ocho meses de salario, resulta contrario a la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, y a la obligación del Estado de garantizar el más adecuado reparto de las riquezas, y que además promueve un trato desigual entre los trabajadores, las trabajadoras y el empleador.
- iv) Que la limitación a ocho meses por concepto de auxilio de cesantía introduce una desigualdad económica entre los factores de la producción que favorece al empleador. Expresado de otra manera, si un trabajador ó trabajadora labora más de ocho años para el mismo empleador, una vez cumplido el límite de ocho años, el tiempo que labore después de ese tope temporal únicamente le favorecerá al empleador, quien de esa forma obtiene un enriquecimiento ilícito.
- v) Que la limitación a ocho meses por concepto de auxilio de cesantía introduce una injusticia en el mejor reparto de las riquezas.
- vi) Que de la lectura del artículo 50 de la Constitución Política queda claro que el norte que introdujo el constituyente es el mayor bienestar de sus habitantes y el mejor reparto de la riqueza.
- vii) Que el tope de cesantía actual es contrario a la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que conlleva sin duda alguna la democracia social y económica, lo que implica que nadie se vea favorecido económicamente a expensas del trabajo de otros.

Por lo anterior, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA REFORMA DEL TOPE DEL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA ESTIPULADA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo único.—Refórmase el inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo, para que en adelante se lea:

“Artículo 29.—

- 4) El trabajador tendrá derecho al pago del auxilio de la cesantía en relación con un mes por año laborado, sin tope de años.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 15 de agosto del 2006.—1 vez.—C-173490.—(83089)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33348-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que del 25 al 26 de agosto del 2006 la Asociación Costarricense para la Prevención y el Tratamiento de la Aterosclerosis realizará el Simposio: Obesidad, Epidemia del Siglo XXI.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Simposio indicado, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país, así como expertos internacionales.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevará a cabo la Asociación Costarricense para la Prevención y el Tratamiento de la Aterosclerosis, con motivo de la celebración del Simposio: Obesidad, epidemia del Siglo XXI que tendrá lugar en nuestro país los días 25 y 26 de agosto del 2006.